



EXPEDIENTE N° : 2295-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INVERSIONES PRISCO S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y CURADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,  
 DEPARTAMENTO DE ICA  
 SECTOR : PESQUERIA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0025-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de febrero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 22 de setiembre de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**<sup>2</sup> (en adelante, el **administrado**), ubicado en el Sector Tierras Planas o Llano Cultivable, Lote 33, altura del kilómetro 16 de la carretera Pisco-Paracas, Zona Industrial de Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0006-9-2016-14<sup>3</sup> del 22 de setiembre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 738-2016-OEFA/DS-PES del 17 de octubre de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 100-2017-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 2 de febrero de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1322-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de agosto de 2017<sup>6</sup>, notificada el 7 de setiembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (antes, **Subdirección de Instrucción e**

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20517834255.
- 2 En el presente caso, el administrado opera una planta de enlatado y curado.
- 3 Páginas 470 al 479 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 4 Páginas 463 al 466 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 5 Folios 2 al 7 del Expediente.
- 6 Folios 9 al 11 del Expediente.
- 7 Folio 12 del Expediente.



**Investigación**<sup>8</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 5 de febrero de 2018, la Autoridad Instructora de la DFAI notificó<sup>10</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0025-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
5. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, no obstante, de haber sido notificado correctamente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En

<sup>8</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>9</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>10</sup> Folio 27 del Expediente.

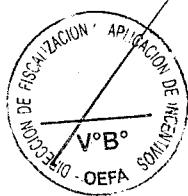
<sup>11</sup> Folios 13 al 17 del Expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único Hecho Imputado:** El administrado tiene implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos que no cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente, toda vez que no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con piso liso, de material impermeable y resistente.

a) Obligación contenida en la normativa ambiental

9. De conformidad con lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas debe: i) contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, y ii) los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente, entre otras obligaciones estipuladas por el RLGRS.

b) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado tiene implementado un almacén

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> El hecho detectado puede verificarse en la página 475 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.



central para residuos sólidos peligrosos que no cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente, toda vez que no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, ni con piso liso, de material impermeable y resistente, conforme se detalla a continuación:

**Acta de Supervisión**

"HALLAZGO 16

*Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos:*

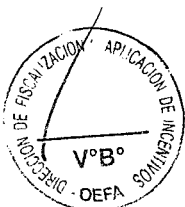
*El EIP cuenta con un almacén central temporal de residuos sólidos peligrosos, el cual está rotulado, cercado, techado, con extintor y contenedores de colores rotulado.*

**Cabe indicar que no tiene implementado el piso liso, de material impermeable y resistente, y de no contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central de residuos peligrosos de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

*El administrado manifiesta que se construirá un nuevo almacén central temporal de residuos sólidos peligrosos a la altura del tanque de almacenamiento de efluentes, donde nos indicó el lugar de la construcción, se tomó fotografías del área."*

(Resaltado y subrayado, agregados)

11. Mediante escrito con Registro N° 072895<sup>15</sup> del 25 de octubre de 2016, presentado en respuesta al Informe Preliminar, el administrado informó a la Dirección de Supervisión que ha implementado un piso liso de material impermeable resistente con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central temporal de residuos sólidos peligrosos según Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; y adjunta como medio probatorio una fotografía.
12. Al respecto, resulta oportuno indicar que en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha implementado un piso liso de material impermeable y un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en su almacén central de residuos sólidos peligrosos; debido a que la imagen fotográfica presentada por el administrado no constituye un medio probatorio adecuado, toda vez que con dicha fotografía no se puede corroborar que haya subsanado el hallazgo.
13. Sobre lo mencionado resulta pertinente mencionar que conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
14. En ese sentido, se exige que los medios probatorios presentados por los administrados para desvirtuar las imputaciones, cuenten con un registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías UTM; lo cual no vulnera el principio de presunción de veracidad, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.





15. Considerando lo expuesto, las fotografías presentadas por el administrado no son suficientes para desvirtuar la imputación materia de análisis, pues no se encuentran fechadas, ni georreferenciadas con coordenadas de ubicación; lo cual hace imposible determinar si corresponden al establecimiento supervisado.

**Sobre el hecho imputado referido a no contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén central para residuos sólidos peligrosos**

16. Respecto a la obligación de contar con un almacén de residuos sólidos peligrosos<sup>16</sup> con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados<sup>17</sup>, resulta pertinente indicar que de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016<sup>18</sup>, se puede verificar que la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados en el EIP, así como la naturaleza de estos (envases de pinturas, cartuchos de tinta de impresoras, fluorescentes, envases de insumos para limpieza, entre otros) y su adecuada disposición final, no amerita la implementación de un sistema de tratamiento de lixiviados.
17. En razón a lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad<sup>19</sup> que rige la actividad administrativa, corresponde **no declarar la responsabilidad del administrado por no contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén de residuos sólidos peligrosos.**

**Sobre el hecho imputado referido a no contar con piso liso, de material impermeable y resistente, en el almacén central para residuos sólidos peligrosos**

18. Tal como se mencionó anteriormente, de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no tenía implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos con piso liso, de material impermeable y resistente.
19. No obstante, de acuerdo a lo verificado en una acción de supervisión posterior,



**Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

Residuos peligrosos: Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos**

Lixiviados: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentran en los mismos residuos.

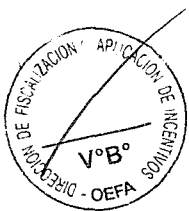
Documento presentado por el administrado con Registro N° 6270 el 19 de enero de 2017. Folios 37 al 38 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“(…)”

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”





realizada del 6 al 9 de noviembre del 2017 y según consta en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>20</sup>; se puede apreciar que el EIP cuenta con un (1) almacén temporal de residuos sólidos peligrosos completamente cercado, techado y con superficie de cemento (piso liso), así como también, con un dique de contención en caso de derrame de residuos peligrosos líquidos u oleosos<sup>21</sup>.

20. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>23</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. Sin embargo, en el presente PAS, debido a que el administrado ha adecuado su conducta el 6 de noviembre del 2017, con posterioridad al inicio del PAS<sup>24</sup>, no corresponde la aplicación de este eximente de responsabilidad.
21. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la adecuación de su conducta respecto a contar con un almacén central con pisos liso, de material impermeable y resistente, será tomado en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.
22. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado en la Supervisión Regular 2016 incurrió en

<sup>20</sup> Folios 21 al 36 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 33 (reverso) del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

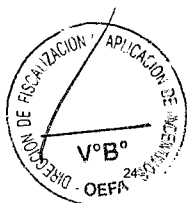
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

La Resolución Subdirectorial N° 1322-2017-OEFA-DFSAI/SDI, que inicia el PAS recaído en el Expediente N° 2295-2017-OEFA/DFSAI/PAS, fue emitida el 25 de agosto del 2017 y notificada el 9 de setiembre del 2017.





la conducta infractora consistente en tener implementado un almacén central para residuos sólidos peligrosos que no cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente, toda vez que no cuenta con piso liso, de material impermeable y resistente.

23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde **declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS respecto a no contar con piso liso, de material impermeable y resistente, en el almacén central para residuos sólidos peligrosos.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

25

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"

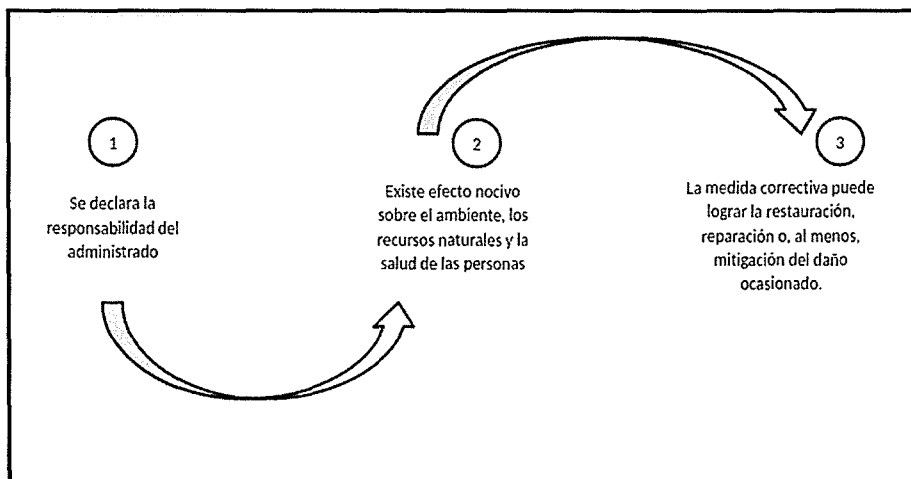
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(El énfasis es agregado)



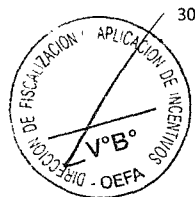


en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
 

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2. Único hecho imputado:

32. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado, tiene implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos<sup>32</sup> que no cumple con las condiciones establecidas en la normativa vigente, toda vez que no cuenta con piso liso, de material impermeable y resistente.
33. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión del 6 al 9 de noviembre de 2017<sup>33</sup> que el EIP cuenta con un (1) almacén temporal de residuos sólidos peligrosos completamente cercado, techado y con superficie de cemento (piso liso) así como también, con un dique de contención en caso de derrame de residuos peligrosos líquidos u oleosos<sup>34</sup>.
34. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Residuos peligrosos: Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

<sup>33</sup> Folios 21 al 36 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 33 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2295-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 1322-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cov



